

LA ACTIVIDAD NOTARIAL ANTE LA CONTINGENCIA PROVOCADA POR EL COVID-19*

CÉSAR HUMBERTO VIVEROS RODRÍGUEZ**

I. Introducción

La pandemia producida por el virus COVID-19 ha provocado no sólo un gran número de fallecimientos en todo el mundo, sino que ha paralizado la economía global.

En esta conjetura, la actividad notarial ha sido esencial no para combatir la pandemia, pero sí para evitar un desplome de la economía y consideramos, por las razones que expondremos más adelante, para evitar un desplazamiento innecesario de personas y, como lo ha sido siempre, para proporcionar seguridad jurídica.

En los siguientes apartados haremos una breve exposición del notario y de su actividad, centrándonos en los actos otorgados ante su fe que a nuestro juicio son de mayor relevancia en estos tiempos de contingencia.

* Fecha de recepción: mayo 2020. Aceptado para tu publicación: junio 2020.

** Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle (México) y aspirante a notario de la Ciudad de México. Correo electrónico: cesar.notaria204@hotmail.com

II. El notario

El Artículo 42 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo del 2000, definía al Notario como:

El profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

El 11 de junio de 2018, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la Ley del Notariado para la Ciudad de México (en adelante “Ley del Notariado”), en virtud de la cual se abrogó la ley indicada en el párrafo anterior, una vez que entró en vigor el día 18 de septiembre del mismo año. Este ordenamiento más que una nueva ley es la ley del año 2000 con una serie de reformas, sobre todo en lo referente al libro de registro de cotejos, cuyo apéndice¹ ya no es físico sino electrónico, al índice electrónico,² así como una regulación más detallada del procedimiento de queja³ en contra de un notario. Esta ley, en su Artículo 44, repite la definición de notario contenida en el Artículo 42 de la ley anterior, con la diferencia de que establece que el notario “tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden”

¹ Carpeta en la que “se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo”, Artículo 93 de la Ley del Notariado.

² “Información electrónica capturada de manera uniforme a través del ‘Sistema Informático’ en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo”, Artículo 2º fracción XXIII de la Ley del Notariado.

³ Procedimiento instaurado en contra del notario “que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa”, Artículo 242 fracción I de la Ley del Notariado. Se tramita ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior pretende ser aclarado por el Artículo 14 de su Reglamento, el cual fue publicado en la *Gaceta* el 1° de octubre del mismo año, del cual transcribo en lo conducente:

Artículo 14. En la definición que se establece en el Artículo 44 de la Ley se reconoce que el notario, con base en la fe pública recibida por el estado tiene, entre otras funciones, la de dar forma, como elemento de validez, a todos aquellos actos jurídicos que la requieran por disposición de la Ley y también a todos aquellos que, no requiriéndola por Ley, son revestidos con la misma a solicitud de los usuarios del servicio notarial. Es por ello que el notario sustenta de forma legal a la voluntad de las personas, pues dicho sustento legal significa la pre constitución de la prueba de existencia de un acto jurídico o de un hecho, su conservación y su posterior reproducción, ya que los terceros, en virtud de la presunción iuris tantum de validez del instrumento notarial, deben tener por cierto lo consignado en el mismo, salvo prueba en contrario, lo que da seguridad jurídica entendida como un sustento de forma legal.

Al establecer que tiene a su cargo sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, reconoce la voluntad de las partes a un Estado de Derecho válido, privativo de un notario de corte latino, cuyo sustento va ínsito en su actividad sin necesidad de establecer un capítulo de fundamentación en Derecho dentro del instrumento...

Una vez expuesto lo anterior, considero que era mucho más clara la definición de notario en la ley del año 2000 que en la ley vigente, y que de un análisis del Artículo 44 de la ley vigente y 14 del Reglamento, se llega a la conclusión de que la definición es la misma que la establecida por la ley anterior.

Como ya lo vimos, el notario no es un funcionario público sino un “profesional del derecho investido de fe pública por el Estado”, aunque anteriormente se le consideró como funcionario público en las leyes anteriores a la del 2000; sin embargo, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986 a la entonces Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, se estableció que el notario es un “profesional del derecho”.⁴

El notariado en México es de tipo latino, lo que significa que en nuestro país el notario requiere título de licenciado en derecho o de abogado, examina la legalidad del negocio, redacta el instrumento, asienta el original en un protocolo,⁵ permitiendo con ello una matricidad y la posibilidad de re-

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, pp. 171 y 172.

⁵ Conjunto de libros, formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la Ley del Notariado, asienta y autoriza las escrituras y actas que se

producir el instrumento posteriormente cuantas veces se requiera; en contraposición al notariado anglosajón, ejercido en Estados Unidos y en Reino Unido, entre otros países, donde el notario carece de preparación jurídica, y se limita únicamente a verificar la identidad y ratificar las firmas de las partes en el documento.⁶

Desde el año de 1946, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la única forma de acceder a la función notarial es mediante el examen de oposición. Para tener derecho a participar en el examen de oposición, es necesario haber obtenido previamente calificación aprobatoria en el examen de aspirante a notario. Actualmente, la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza el examen de oposición como única forma de acceso al notariado en el Artículo 32, apartado C, número 1, inciso I), que establece que es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno

Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público.

III. La contingencia provocada por el COVID-19

Con fecha 31 de diciembre de 2019, se reportaron a la Organización Mundial de la Salud (OMS) varios casos de neumonía detectados en Wuhan, República Popular China, ocurridos entre el 12 y el 29 de diciembre, según las autoridades de salud de Wuhan, siendo hasta el día 7 de enero del presente año que las autoridades de salud chinas identifican el virus como un nuevo coronavirus, llamado inicialmente “2019-nCov”, siendo hasta el 11 de febrero que la OMS lo nombra como “COVID-19”.⁷

otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos, Artículo 76 de la Ley del Notariado.

⁶ Cfr., Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *El arte notarial en México*, p. 100.

⁷ <https://cnnespanol.cnn.com/2020/02/20/cronologia-del-coronavirus-asi-comenzo-y-se-extendio-el-virus-que-pone-en-alerta-al-mundo/>

Con fecha 28 de febrero de este año, se confirmó el primer caso de COVID-19 en nuestro país.⁸ Al día 30 de abril, se han confirmado en nuestro país 17,799 casos y 1,732 personas fallecidas debido a dicho virus.⁹

Con fecha 11 de marzo, el presidente de la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom, declaró al COVID-19 como una pandemia.¹⁰ Para la Real Academia Española, *pandemia* es: “Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”.

IV. Decretos y Acuerdos relativos a la actividad notarial ante la contingencia

Tanto a nivel federal como las entidades federativas, se han publicado diversos acuerdos o decretos relativos a la suspensión de actividades y de términos; en el presente artículo únicamente hablaremos de los relativos a la función notarial en la Ciudad de México.

Con fecha 20 de marzo, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en la *Gaceta Oficial* de la misma entidad federativa el “Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”, por la cual, conforme al numeral Primero, se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos desarrollados ante las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no se contaron como días hábiles los referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de este año.

Sin embargo, en el numeral Cuarto de dicho acuerdo se exceptuó de la suspensión de términos y plazos, entre otros, la atención al público en ventanillas y la realización de trámites ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública

⁸ https://elpais.com/sociedad/2020/02/28/actualidad/1582897294_203408.html

⁹ <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-mexico-30-abril-noticias-COVID-19>

¹⁰ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-COVID-19--11-march-2020>

de la Ciudad de México necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios siguientes: expedición de certificados de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes,¹¹ limitaciones de dominio y anotaciones preventivas vía telemática, constancias de adeudos de predial y agua,¹² certificados únicos de zonificación de usos de suelo,¹³ sábanas para acreditar el valor catastral, registro de avalúos comerciales,¹⁴ consulta de instrumentos y expedición de copias certificadas y testimonios¹⁵ y constancias de folios.¹⁶

Con fecha 22 de marzo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicó en la mencionada *Gaceta* el “Acuerdo por el que se definen los alcances en materia de Desarrollo Urbano del considerando Cuarto del diverso Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”, en cuyo numeral Primero se exceptuó de la suspensión de términos y plazos señalada en el acuerdo anterior, entre otros, la expedición de Certificados de Zonificación de Uso del Suelo Digitales,¹⁷ que fue modificado por el Aviso publicado en la *Gaceta*

¹¹ Previo al otorgamiento de una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de inmuebles, o cualquier otro derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario ante quien se otorgue deberá solicitar dicho certificado al Registro Público de la Propiedad, solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo, que tiene una vigencia de sesenta días naturales. Una vez firmada la escritura, el notario dará aviso de otorgamiento al Registro Público, el cual tendrá una vigencia de noventa días naturales, plazo en el cual el notario deberá ingresar el testimonio respectivo para su inscripción (Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹² Es obligación del notario agregar las constancias de no adeudo por concepto de Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua presentadas por los interesados, en las que conste que el inmueble no presenta adeudos de los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de la escritura respectiva (Artículo 27 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

¹³ Previo al otorgamiento de una escritura en que se haga constar un acto traslativo de dominio de inmuebles, el notario ante quien se otorgue deberá obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el certificado único de zonificación de uso del suelo o el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos (Artículo 11 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

¹⁴ Para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la base de dicho impuesto es el valor que resulte más alto de los siguientes: i) valor de adquisición, ii) valor catastral y iii) valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma (Artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

¹⁵ Corresponde al titular del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México certificar la documentación solicitada por autoridades o particulares que acrediten su interés legítimo y que estén en custodia del Archivo (Artículo 249 fracción V de la Ley del Notariado).

¹⁶ La finca y la persona moral son las unidades básicas registrales del registro inmobiliario y del registro de personas morales civiles, respectivamente, cada unidad consta en un folio real o de persona moral civil (Artículos 59 y 67 de la Ley Registral de la Ciudad de México).

¹⁷ El Certificado de Zonificación de Uso del Suelo se puede obtener de manera física en las oficinas de la Secretaría o de manera digital, a través de la página de internet de la misma Secretaría.

Oficial el día 27 de marzo, por el que se incorporó a la lista de excepción de suspensión de términos y trámites, la expedición de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo (de manera física).

El 23 de marzo, el Consejo de Salubridad General publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en cuyo numeral Segundo sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia provocada por el virus, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas, entre otros, por los gobiernos de las entidades federativas.

Con fecha 24 de marzo, el doctor Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, y en la misma fecha, el presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, publicó el Decreto por el que se sanciona dicho Acuerdo.

Con fecha 30 de marzo, el Consejo de Salubridad General publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, en cuyo numeral segundo se estipuló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

En la misma fecha, la jefa de gobierno de la Ciudad de México publicó en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa lo siguiente:

1. Segundo Acuerdo por el que se determina la suspensión de actividades en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación del COVID-19”, en virtud del cual se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias mencionadas, con excepción de, entre otras, “las necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios públicos.
2. Primer decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en la Ciudad de México para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

Con fecha 31 de marzo, el Secretario de Salud, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, en cuyo numeral Primero se ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril, de las actividades no esenciales, pudiendo continuar en funcionamiento, entre otras, las de los sectores fundamentales de la economía. Dicho Acuerdo fue modificado por el diverso publicado el 21 de abril, por el que se amplió la suspensión de actividades al 30 de mayo; asimismo, en este último Acuerdo se estableció que las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo, en aquellos municipios que en dicha fecha presenten baja o nula transmisión del virus.

En la misma fecha, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* lo siguiente:

Por parte de la Jefa de Gobierno, el “Aviso por el que se da a conocer la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19”.

Por parte del Consejero Jurídico y de Servicios Legales, los siguientes documentos:

1. Acuerdo por el que se autoriza la suspensión de actividades de las Notarías Públicas de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil veinte, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria en la Ciudad de México por causa de fuerza mayor, para controlar, mitigar y evitar el contagio y propagación del COVID-19, provocado por el virus SARS CoV2 (coronavirus)”, en virtud del cual:

- a) Se autorizó la suspensión de actividades de las notarías de la Ciudad de México por el periodo comprendido del 1° al 30 de abril del presente año.
- b) Se aseguró la prestación de servicios notariales a los usuarios, en particular los urgentes, tales como: testamentos, poderes, cotejos de documentos, autorizaciones para que menores salgan del país y algún otro a juicio del notario, estableciendo el Consejo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México (en adelante “Colegio”) un rol de guardias diario con notarios miembros del Colegio, quienes atendieron los requerimientos de servicios previa comunicación, consulta y asesoría vía telefónica, correo electrónico, videoconferencia o cualquier otro medio telemático, debiendo de acudir los usuarios a las oficinas notariales sólo para la firma del instrumento

correspondiente o para recoger las copias cotejadas o los testimonios, cumpliendo las normas de higiene obligatorias y las medidas establecidas por cada notaría.

Para el funcionamiento e integración del rol de guardias, el Consejo del Colegio excluyó a los notarios que tuvieran 60 o más años de edad o que padecieran alguna enfermedad que los hiciera vulnerables, debiendo informar los notarios al Colegio de esta situación, salvo que hubieran solicitado ser incluidos o hubieran decidido no suspender sus actividades; el Colegio comunicó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el rol de guardias, mismo que publicó en su página de internet.

- c) Se ordenó el establecimiento por parte del Colegio, de un servicio de atención telefónica en días hábiles para recibir solicitudes de servicios notariales, que se turnaron para su atención inmediata por cualquiera de los notarios de guardia.
- d) Se eximió a los notarios que suspendieron actividades de la obligación de dar aviso de suspensión de actividades a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, establecida por el Artículo 202 de la Ley del Notariado, debiendo únicamente dar aviso al Colegio, quien a su vez informó de ello a dicha Dirección.
- e) Se permitió a los notarios que así lo decidieron, continuar prestando sus servicios, pudiendo atender los requerimientos de servicios previa comunicación, consulta y asesoría vía telefónica, correo electrónico, videoconferencia o cualquier otro medio telemático, debiendo acudir los usuarios a las oficinas notariales sólo para la firma del instrumento correspondiente o para recoger las copias cotejadas o testimonios, cumpliendo las normas de higiene obligatorias y las medidas establecidas por cada notaría.

2. “Aviso por que se dan a conocer medidas que se autorizan para el funcionamiento de las notarías públicas en la Ciudad de México, con motivo de la epidemia de COVID-19”, las cuales son las siguientes:

Primera.- Modificar o reducir discrecionalmente sus horarios de prestación de servicio al público,¹⁸ como consecuencia de la reducción de su personal con 65 años de edad o más, con condición de salud vulnerable, mujeres embarazadas o en lactancia, con la finalidad de escalonar los horarios de trabajo o de que sus empleados eviten las horas de mayor afluencia en el transporte público.

¹⁸ Es obligación del notario hacer del conocimiento de las autoridades competentes, del Colegio y del público en general, entre otros, del horario de trabajo de su notaría y de los días hábiles o inhábiles (Artículo 67 fracción IV de la Ley del Notariado).

Segunda.- Establecer medidas higiénicas obligatorias a cumplir por parte de los notarios, empleados y usuarios al acudir a las oficinas de las notarías, con la finalidad de evitar contagios.

Tercera.- Controlar el acceso del público a sus instalaciones, garantizando la sana distancia entre éstos y el personal de la notaría.

Cuarta.- En caso de que los usuarios presenten síntomas compatibles con el COVID-19, con un trato digno, orientarlos para que desde su domicilio soliciten revisión médica y gestionen sus trámites a través de teléfono o internet.

Quinta.- Suspender la prestación de servicios notariales o de consultoría que impliquen contacto directo con los usuarios si el notario o alguno de sus colaboradores con los que éste hubiere estado en contacto directo, dieren positivo a la prueba de COVID-19.

Sexta.- Evitar los desplazamientos para la prestación de servicios fuera de las oficinas de las notarías, en particular a hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, centros y casas de salud, casas de retiro o lugares en que se reciba, trate o confine a enfermos.

Séptima.- Evitar el desplazamiento de personal en la medida de lo posible, excepto para trámites indispensables.

Octava.- El notario podrá suspender totalmente el servicio al público en caso de que exista infección de algún miembro de su personal, con la finalidad de evitar riesgos en la salud del resto del personal, del o los notarios o de los usuarios, de lo que se tendrá que dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Colegio.

Novena.- Temporalmente se podrá prestar el servicio en domicilio diverso del previamente publicado, dentro de la Ciudad de México, en caso de que hubiere presunción de contaminación del mismo, informando a la autoridad y al Colegio el domicilio y horario de atención, los que publicará la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Gaceta Oficial.

Décima.- En caso que un notario diere positivo en COVID-19, deberá guardar cuarentena y será suplido por su asociado o suplente, situación de la que se dará aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Colegio.

Décima primera.- Salvo lo dispuesto en la regla octava, mientras no exista disposición u orden expresa de la autoridad, no se suspenderá de manera absoluta la prestación de servicios notariales.

Décima segunda.- El Colegio seguirá atendiendo las solicitudes de los usuarios que requieran de manera urgente el otorgamiento de poderes y testamentos, los cuales serán turnados a las notarías.

Con fecha 1° de abril, la jefa de gobierno de la Ciudad de México publicó en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el “Tercer Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el Acuerdo del Consejo de Salubridad Gene-

ral del Gobierno Federal, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19”, en cuyo numeral Primero se ordena la suspensión inmediata del 1° al 30 de abril, de las actividades no esenciales, por lo que sólo podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre ellas las relativas a los sectores fundamentales de la economía, entre las que se incluyen las actividades notariales. Dicho Acuerdo fue modificado por el diverso de fecha 30 de abril, en virtud del cual se modificó el citado numeral primero y se amplió la suspensión de las actividades no esenciales hasta el 31 de mayo, en virtud de la declaratoria de la Fase 3 de la contingencia.

Con fecha 22 de abril, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el “Cuarto Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de la Fase 3 de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19”, por el que, entre otras determinaciones, se restringió la circulación de vehículos en un horario de 5:00 a 22:00 horas conforme al último dígito numérico de matrícula y color de su engomado, sin importar el holograma que porten, conforme a la tabla que consta anexa en dicho Acuerdo, encontrándose exentos de dichas restricciones, entre otros, los vehículos que se utilicen para las actividades esenciales señaladas en el “Tercer Acuerdo” publicado el 1° de abril, al que hicimos referencia anteriormente, que, como ya mencionamos, se mencionan como relativas a los sectores fundamentales de la economía, las actividades notariales.

Con fecha 23 de abril, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, licenciado Juan Romero Tenorio, publicó en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa el “Aviso por el que se da a conocer el listado de notarías que suspendieron actividades con motivo de la contingencia, enviado por el Presidente y el Secretario del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veinte”, en el que, como su título lo indica, se contiene la lista de notarías que suspendieron actividades, así como la fecha en que lo hicieron.

V. Actos otorgados ante notario

A continuación desarrollaremos los actos otorgados ante notario que a nuestro juicio son de mayor trascendencia durante la contingencia:

1. Testamento

El testamento es un “acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”, conforme al Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México (en adelante “Código Civil”). En la Ciudad de México, se puede otorgar testamento a partir de los 16 años.¹⁹

Anteriormente, el Código Civil contemplaba ocho tipos de testamento, cuatro ordinarios: público abierto, público cerrado, público simplificado²⁰ y ológrafo y cuatro extraordinarios: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero. Por reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de julio de 2012, se derogaron seis tipos de testamento, subsistiendo únicamente el público abierto y, por razones obvias, el hecho en país extranjero, de manera que actualmente en la Ciudad de México el único testamento que se puede otorgar es el público abierto.

El testamento público abierto lo define el Artículo 1511 del Código Civil simplemente como aquel “que se otorga ante notario”. Anteriormente para su otorgamiento se requerían tres testigos, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1994 y en vigor a partir del día siguiente, se omitió dicho requisito, de manera que actualmente se requieren dos testigos sólo en los siguientes casos: cuando el testador no sabe o no puede firmar; cuando sea mudo o sordo mudo; cuando sea sordo; cuando sea ciego y; cuando no sabe o no puede leer.²¹

Es importante mencionar que, en el testamento, además de disponer de sus bienes o derechos o declarar o cumplir deberes, el testador puede designar tutor y curador a los descendientes menores de edad sujetos a su patria potestad o a los hijos mayores de edad declarados en estado de interdicción que se encuentren bajo su tutela;²² en caso de que ambos

¹⁹ Artículo 1306 fracción I del Código Civil, *a contrario sensu*.

²⁰ Adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1994.

²¹ Artículos 1513 a 1517 y 1834 del Código Civil.

²² Artículos 470 y 475 del Código Civil.

ascendientes ejerzan la patria potestad o tutela del hijo incapaz, prevalecerá la designación hecha por quien haya fallecido con posterioridad. En el caso de menores sujetos a patria potestad, la designación de tutor hecha en testamento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.²³

Al otorgarse un testamento ante su fe, el notario tiene obligación de dar aviso del mismo al Archivo General de Notarías en un plazo de cinco días hábiles,²⁴ sin embargo, los notarios se encuentran imposibilitados de dar este aviso durante la contingencia debido a que la recepción de dichos avisos no se encuentra dentro de las actividades exceptuadas de la suspensión, por lo que el término mencionado correrá una vez que dicho Archivo reanude sus actividades o se incluya la recepción de los mencionados avisos dentro de las excepciones de la suspensión.

Al iniciarse un procedimiento sucesorio ante Juez de lo Familiar o notario, se deberá solicitar tanto al Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial el informe sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, debiendo a su vez la primera de las dependencias mencionadas solicitar al Registro Nacional de Avisos de Testamento el informe sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria en cualquier otra entidad federativa.²⁵ El informe otorgado por el Archivo Judicial tiene su razón de ser debido a que el testamento público cerrado podía ser depositado por el testador en dicha dependencia;²⁶ debido a que por la reforma antes mencionada dicho tipo de testamento quedó derogado, en caso de que una sucesión testamentaria se tramite ante notario y el testamento cuyo testimonio se le presente sea de fecha 24 de julio de 2012 o posterior, será suficiente con que el notario solicite el informe correspondiente al Archivo General de Notarías.²⁷ Considero que en la reforma del 23 de julio de 2012 debió haberse agregado un transitorio por el que los testamentos públicos cerrados resguardados en el Archivo Judicial debieron haber sido trasladados al Archivo General de Notarías, ya que en su gran mayoría los informes emitidos por la primera de las dependencias mencionadas resultan negativos.

Con fecha 13 de abril, el Consejo del Colegio de Notarios acordó que, como medida de apoyo a la ciudadanía, los testamentos otorgados en las oficinas de las notarías tendrían un costo de \$2,250.00, costo que incluye el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y el importe del aviso de

²³ Artículo 471 del Código Civil.

²⁴ Artículo 123 de la Ley del Notariado.

²⁵ Artículos 789 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 180 de la Ley del Notariado.

²⁶ Artículo 1537 del Código Civil, actualmente derogado.

²⁷ Artículo 33 del Reglamento de la Ley del Notariado.

testamento al Archivo General de Notarías, dicho importe corresponde al costo ofrecido durante la campaña “Septiembre Mes del Testamento” durante el año 2019.

La utilidad del testamento, tanto en la contingencia como fuera de ella, es que se conozca la voluntad de una persona que ya falleció, como dispuso que se repartieran sus bienes y además, como ya lo comentamos, que en caso de tener descendientes bajo su patria potestad o hijos bajo su tutela, que pueda nombrarles un tutor. Si bien la ley suple la voluntad del de *cujus* en caso de no haber testamento, considero que lo mejor es que éste haya manifestado su voluntad antes de fallecer.

2. Documento de voluntad anticipada

El 7 de enero de 2008, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, por la que los habitantes de la Ciudad de México pueden manifestar su deseo de, en caso de padecer una enfermedad terminal, ser sometido o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, y en caso de ser su deseo no ser sometido a estos, únicamente se les apliquen cuidados paliativos,²⁸ designando para tal efecto a un “representante”,²⁹ quien tendrá, entre otras funciones, la de velar por el cumplimiento de la voluntad del otorgante, así como entregar el documento de voluntad anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo, para su integración al expediente clínico.

En cuanto a las formalidades para su otorgamiento, el documento de voluntad anticipada se debe otorgar ante notario, y sólo en caso de que el otorgante se encuentre ya en etapa terminal e imposibilitado para acudir a una notaría, podrá otorgar el formato de voluntad anticipada ante el personal de salud y dos testigos.

En el documento de voluntad anticipada, el otorgante debe designar un representante y puede designar también a un sustituto, permitiendo la Ley que al otorgamiento comparezca quien o quienes vayan a ser designados como representantes, debiendo, en este caso, asentarse su acepta-

²⁸ Cuidado integral que de manera específica se proporciona a enfermos en etapa terminal, orientados a mantener o incrementar su calidad de vida en las áreas biológica, psicológica y social e incluyen las medidas mínimas ordinarias así como el tratamiento integral del dolor con el apoyo y participación de un equipo interdisciplinario, conformado por personal médico, de enfermería, de psicología, de trabajo social, de odontología, de rehabilitación y de tanatología (Artículo 3° fracción II de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal).

²⁹ Consideramos que dadas las funciones que tiene el “representante”, no se trata de un auténtico caso de representación, a la que nos referiremos en el apartado siguiente.

ción del cargo. Únicamente se requiere la comparecencia de dos testigos en caso de que el otorgante no sepa o no pueda firmar.³⁰ Asimismo, el otorgante puede manifestar si es o no su voluntad donar sus órganos susceptibles de donación.

Al otorgarse un documento de voluntad anticipada ante su fe, el notario debe dar aviso a la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dentro de los tres días hábiles siguientes;³¹ en caso de “modificación” al documento de voluntad anticipada, el notario debe dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.³² Al verificarse el supuesto de una persona con enfermedad terminal, es obligación del personal de salud validar ante la Coordinación Especializada la existencia y vigencia del documento o formato de voluntad anticipada.³³

Me parece importante mencionar que el personal de salud cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones de la ley, puede excusarse de intervenir en la aplicación de la misma.

Considero que la utilidad del documento o formato de voluntad anticipada en estos tiempos de contingencia consiste en que si una persona, con motivo de haberse contagiado del virus COVID-19 llegare a una situación en que no pueda recuperar su salud, pueda manifestar que no es su deseo que se le apliquen tratamientos que prolonguen artificialmente su vida, únicamente aquellos que consistan en cuidados paliativos.

3. Poderes

Antes de hablar sobre el poder, me parece oportuno tratar brevemente el tema de la representación.

El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo define la *representación* como *la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra*.³⁴

Para los licenciados Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, la utilidad de la representación estriba en que:

³⁰ Artículos 16 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y 1834 del Código Civil.

³¹ Artículos 8° de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y 7° de su Reglamento.

³² Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

³³ Artículo 33 fracción II del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

³⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, p. 3.

permite celebrar actos cuando no se puede o no se desea estar presente en un lugar, dota de funcionalidad jurídica a las personas morales y a las personas físicas que carecen de capacidad de ejercicio y provee una solución a la impericia de algunas de éstas.³⁵

La representación se clasifica en directa e indirecta: directa, aquella en la que el representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de manera que se produce una relación directa e inmediata entre representado y tercero, ejemplo de este tipo de representación son el poder o la tutela; e indirecta, aquella en la que el representante actúa en nombre propio y por cuenta del representado, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones de éste frente al tercero.

También se clasifica en legal, orgánica y voluntaria: legal, es aquella que surge por disposición de la ley y cuyos ejemplos son la patria potestad, la tutela y la representación de ausentes; orgánica, es aquella que se ejerce respecto de personas morales; y voluntaria, que como su nombre lo indica, tiene su fuente en la voluntad y mediante la cual una persona facultada a otra para que actúe en su nombre y por su cuenta, encontrándose dentro de este tipo de representación el poder.

El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al poder como: *el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.*³⁶

El Código Civil regula al poder en el capítulo correspondiente al mandato, por esa razón es que existe una frecuente confusión entre estas dos figuras. El poder es un acto unilateral, un otorgamiento de facultades a una persona para que ésta pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante. En la mayoría de los casos, el poder tiene un negocio subyacente, que es el convenio preexistente entre poderdante y apoderado, siendo frecuente que el poder tiene como negocio subyacente, un contrato de mandato³⁷, que conforme al Artículo 2546 del Código Civil, es el “contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

En cuanto a las formalidades exigidas para la eficacia del poder, puede otorgarse de forma verbal, por escrito ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas, por escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas o en escritura: puede ser verbal

³⁵ Rico Álvarez, Fausto, *et. al.*, *Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones*, p. 229.

³⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Op. cit.*, p. 14.

³⁷ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, pp. 281 y 282.

cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización³⁸ (en adelante “UMA”), pero deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio; por escrito ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas cuando el interés del negocio no exceda de mil veces la UMA; y, por último, debe otorgarse en escritura o por escrito ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, juez de primera instancia o autoridad o empleado administrativo: cuando sea general, cuando el interés del negocio sea superior a mil veces el valor de la UMA, o cuando en virtud del poder el apoderado haya de ejecutar algún acto que debe constar en instrumento público.³⁹

Los poderes pueden ser generales o especiales, los poderes generales se pueden otorgar con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, además de que en un poder se pueden otorgar más de una de las facultades mencionadas o se pueden limitar las mismas respecto a uno o más bienes o respecto a cantidades determinadas, por ejemplo. Los actos de administración son aquellos que tienden a conservar o incrementar el patrimonio del poderdante,⁴⁰ mientras que los de dominio tienden a disminuir el mismo;⁴¹ al respecto, el doctor Manuel Borja Soriano establece que existen tres tipos de patrimonio: de derecho común, de explotación y de liquidación, y que a partir del tipo de patrimonio es posible determinar si un acto es de administración o de dominio.⁴² Por otra parte, son poderes especiales aquellos que se otorgan para la realización de un acto determinado.

Al otorgarse un poder que faculte a realizar actos de dominio sobre inmuebles, el notario ante cuya fe se otorgue debe dar aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (en adelante “RENAP”) en un plazo de cinco días hábiles.⁴³ Con fecha 11 de diciembre del 2019, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, maestro Néstor Vargas Solano, publicó en la *Gaceta Oficial* de dicha entidad federativa los “Criterios para el cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 121 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México”, especificando en el cuarto criterio que el registro de poderes en el RENAP sólo deberá hacerse respecto de personas físicas o morales que no cuenten con una actividad mercantil.

³⁸ A partir del 1° de febrero de este año, el valor de la UMA es de 86.88 pesos.

³⁹ Artículos 2550, 2551, 2552, 2555 y 2556 del Código Civil.

⁴⁰ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p. 315.

⁴¹ *Ibid.*, p. 312.

⁴² Debido a limitaciones de espacio remitimos al lector a la obra respectiva: Borja Soriano Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, pp. 259 a 263.

⁴³ Artículo 121 de la Ley del Notariado.

La utilidad de los poderes durante la contingencia consiste en que el poderdante no debe trasladarse a otra entidad federativa o a otro país para realizar un acto jurídico, bastando con que otorgue un poder en el lugar de su domicilio y envíe el testimonio correspondiente al apoderado mediante alguna compañía de mensajería, evitando con ello poner en riesgo su salud y cumpliendo así con las disposiciones de las autoridades en materia de limitación al tránsito de personas con motivo de la presente contingencia. Es conveniente hacer notar que una persona no puede ser representada en actos personalísimos, como el testamento.

4. Cotejo de documentos

Cotejar un documento es compararlo con su original y, después de confrontarlo, certificar que son iguales,⁴⁴ a las copias cotejadas por el notario comúnmente se les conoce como “copias certificadas”. El notario da fe que la copia es fiel reproducción de su original y conforme a la Ley del Notariado, puede ser documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legalmente autorizada para expedirla, así como las impresiones hechas vía electrónica o por cualquier otra tecnología.⁴⁵

Anteriormente, el notario cotejaba la copia fotostática con su original y conservaba una copia en el apéndice del Libro de Registro de Cotejos, a partir del 31 de diciembre del 2019, este apéndice es electrónico y los cotejos se expiden utilizando el Sistema Informático y la Firma Electrónica del notario, por lo que el documento a cotejar se escanea y el notario lo autoriza mediante su Firma Electrónica, y la imagen digitalizada de la copia cotejada se archiva en la Red Informática Notarial, que es administrada por el Colegio de Notarios.

5. Autorizaciones para que menores de edad salgan del país

Quienes detentan la patria potestad o tutela de menores de edad, deben otorgar su consentimiento en caso de que éste vaya a salir del país solo o acompañado por otra persona, este consentimiento puede ser otorgado por escrito ratificado ante notario o en el formato emitido por el Instituto Nacional de Migración (en adelante “INM”).⁴⁶

⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho notarial*, p. 376.

⁴⁵ Artículo 98 de la Ley del Notariado.

⁴⁶ Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Migración.

El notario o el funcionario del INM deberán cerciorarse de la calidad de padres, abuelos o tutores de quienes firman el documento, con el acta de nacimiento o la sentencia mediante la cual se les otorgue la patria potestad o la tutela del menor, cabe mencionar que, independientemente del acto que se esté otorgando ante su fe, el notario tiene obligación de identificar a los comparecientes.⁴⁷

VI. Conclusiones

Como lo hemos visto, el notario y su actividad son de gran auxilio en este tiempo de contingencia, si bien ha sido declarado como auxiliar para la economía, considero que sus aportes en esta circunstancia van más allá de la cuestión económica: otorga tranquilidad a las personas que deseen otorgar su disposición testamentaria y a quienes, en caso de llegar a encontrarse en un estado terminal a causa del COVID-19 o cualquier otra enfermedad deseen evitar que les sean suministrados tratamientos que no consistan más que en una obstinación terapéutica por prolongar la vida artificialmente; evita el desplazamiento de personas que tengan que otorgar actos jurídicos en otra entidad federativa o en otro país, también en estos tiempos en que los vuelos internacionales están limitados a personas que desean regresar a sus lugares de residencia, y en esta misma tesitura, auxilia a que menores de edad que no estén acompañados por sus padres o tutores puedan retornar a sus hogares.

Adicionalmente, en estos tiempos de pandemia es posible que quienes deseen otorgar un acto traslativo de propiedad sobre un inmueble, constituir una persona moral o realizar actos respecto de la misma puedan hacerlo, ya que tanto las notarías de la Ciudad de México como las oficinas gubernamentales respectivas continúan dando servicio al público; en el caso de las notarías, algunas vía telefónica o por correo electrónico, únicamente dando acceso a sus oficinas para la firma de los instrumentos respectivos, otras tomando las medidas de higiene ordenadas por las autoridades sanitarias; en el caso de las oficinas gubernamentales, expidiendo la documentación necesaria para el otorgamiento de instrumentos vía electrónica.

⁴⁷ Artículo 105 de la Ley del Notariado.

Con lo expuesto en el presente trabajo podemos concluir que el notariado de la Ciudad de México, como lo ha hecho en ocasiones anteriores de la vida nacional y de la Ciudad de México, continúa apoyando a la ciudadanía a pesar de las circunstancias adversas.

Bibliografía

Libros

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 21ª edición, México, Ed. Porrúa, 2014.

CORREA ROJO, Carlos, *Evolución del notariado*, Tomo IV, 1ª edición, México Ed. Colofón, 2014.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El notario. Asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe (algo de su actividad)*, 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 2007.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Derecho Notarial*, 20ª edición, México, Ed. Porrúa, 2017.

_____, *El arte notarial en México*, México, 2004.

_____, *Representación, poder y mandato*, 15ª edición, México, Ed. Porrúa, 2012.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición, Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICHUREL, Mischel, *Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones*, 1ª edición, México. Ed. Porrúa, 2013.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 13ª edición, México, Ed. Porrúa, 2012.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2018.

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Ley Registral de la Ciudad de México.

Reglamento de la Ley de Migración.

Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Decretos y acuerdos

Criterios para el cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 121 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 11 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 20 de marzo de 2020.

Acuerdo por el que se definen los alcances en materia de Desarrollo Urbano del considerando Cuarto del diverso Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 22 de marzo de 2020.

Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de marzo de 2020.

Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la

enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 2020.

Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 2020.

Aviso por el que se optimiza la lista de trámites que se encuentran exceptuados del régimen de suspensión, prevista en el numeral Primero del Acuerdo por el que se definen los alcances en materia de Desarrollo Urbano del considerando Cuarto del diverso Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 27 de marzo de 2020.

"Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", *Diario Oficial de la Federación*, 30 de marzo de 2020.

"Segundo Acuerdo por el que se determina la suspensión de actividades en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 30 de marzo de 2020.

"Primer decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en la Ciudad de México para evitar el contagio y propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 30 de marzo de 2020.

"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", *Diario Oficial de la Federación*, 31 de marzo de 2020.

"Aviso por el que se da a conocer la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 31 de marzo de 2020.

"Acuerdo por el que se autoriza la suspensión de actividades de las Notarías Públicas de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil veinte, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria en la Ciudad de México por causa de fuerza mayor, para controlar, mitigar y evitar el contagio y propagación del COVID-19, provocado por el virus SARS CoV2 (coronavirus)", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 31 de marzo de 2020.

"Aviso por que se dan a conocer medidas que se autorizan para el funcionamiento de las notarías públicas en la Ciudad de México, con motivo de la epidemia de COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 31 de marzo de 2020.

"Tercer Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el Acuerdo del Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 1° de abril de 2020.

"Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020", *Diario Oficial de la Federación*, 21 de abril de 2020.

"Cuarto Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de la Fase 3 de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 22 de abril de 2020.

"Aviso por el que se da a conocer el listado de notarías que suspendieron actividades con motivo de la contingencia, enviado por el Presidente y el Secretario del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veinte", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 23 de abril de 2020.

"Acuerdo por el que se modifica el Tercer Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el Acuerdo del Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 30 de abril de 2020.